

Expte. B-35-09 BLOQUE DE CONCEJALES FRENTE PARA LA VICTORIA – Proyecto de Resolución Ref: Solicitar a las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores de la Provincia, reforma normativa para garantizar la Autonomía de los Municipios de la Pcia. de Buenos Aires.-

VISTO:

Que operada la Reforma Constitucional de 1994, la Constitución Nacional establece que todos los municipios argentinos son autónomos, según lo explicitado en el artículo 123 de dicho cuerpo legal, el cual reza: “Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”; resultando dicha manda -a la actualidad - incumplida.

Que, asimismo, la falta de sujeción del Estado Provincial a dicho imperativo no se limita a un incumplimiento normativo, sino que, además y principalmente, la falta de autonomía de los municipios bonaerenses les redunda a éstos en un sinnúmero de implicancias negativas a sus respectivos ámbitos económicos; políticos; administrativos; institucionales; financieros; sociales; educacionales; culturales; etc., advirtiéndose estos desajustes hartamente patentizados en nuestro medio;

CONSIDERANDO:

Que el Municipio o Comuna es una institución natural y necesaria, basada en relaciones de vecindad con carácter esencialmente político y no meramente administrativo, y con finalidades de bien común en el ámbito de la comunidad local.

Que, habida cuenta lo apuntado en el párrafo precedente, el Municipio o Comuna no es una mera dependencia o delegación administrativa del orden provincial, en tanto posee una jerarquía institucional demarcada por la Constitución Nacional que le ha conferido las facultades necesarias para atender los intereses y los servicios locales.

Que es en los niveles de gobierno local donde con mejor precisión se perciben las necesidades y problemas de sus habitantes y donde se pueden desarrollar acciones tendientes a resolver con eficiencia y prontitud los asuntos de los vecinos, utilizando los recursos económicos del municipio con mejor acierto; siendo, además, que se pueden realizar con mayor acierto los controles, tanto a nivel administrativo como político.

Que la centralización ha demostrado su **incapacidad** para hacer frente a la movilidad de los problemas locales, resultando la autonomía municipal una exigencia imprescindible para arbitrar eficientemente sus soluciones.

Que a esta situación se agrega la dependencia económica de los municipios, debido al manejo desde el gobierno de la provincia de recursos que debían haber recibido a través de la coparticipación municipal. En tal sentido, se efectuaron desde 1990 en adelante, sucesivas reducciones al porcentaje de la coparticipación municipal, excluyéndose y/o reduciéndose la coparticipación nacional, siendo que además se manejaron centralizadamente recursos nacionales.

Que, así, la descentralización, debería constituirse en el principal instrumento de la democratización del poder y en el elemento imprescindible para la eficiencia en la prestación de los servicios, siendo que esa descentralización debería darse hacia los municipios y hacia la comunidad.

Que la descentralización propiciada por aquella autonomía implica delegar en órganos de decisión local las cuestiones que allí se originen o sean de interés exclusivo de los sectores sociales de dicho ámbito local; resultando, según se advierte, que de esa forma el ciudadano tendrá acceso a las funciones del Estado, democratizará su funcionamiento y tomará parte activa en las decisiones políticas.

Que, muy por desgracia, el primer obstáculo para poder llevar a cabo este proceso es la existencia de grupos políticos, burocráticos y económicos, que pierden poder; no resultando para nada menor la **resistencia de quienes no quieren recibir mayores responsabilidades.**

Que, por otra parte, la insuficiencia de recursos ha sido una constante, ya que siempre ha existido mayor descentralización de responsabilidades, pero no de recursos. También debe tenerse en cuenta los inconvenientes producidos por la falta de capacidad administrativa de quienes asumen nuevas responsabilidades.

Que, genéricamente, ha de descentralizarse todo lo que tiene que ver con los problemas de efecto local y con el poder de policía local y de su territorio -facultad de limitar los derechos individuales en aras del bienestar general- expresado en normas de convivencia, seguridad, higiene, moralidad, etcétera.

Que los servicios locales territorialmente divisibles, también deben descentralizarse, siempre y cuando no hayan sido atribuidos a otra jurisdicción, caso del agua, las cloacas, el transporte, los residuos y las obras, que no requieran una escala mayor para su eficacia. Así también, las funciones sociales: educación, cultura, deportes, salud, servicios sociales, asistencia y promoción social, vivienda, coordinación de políticas de seguridad en el ámbito local, planes e iniciativas para generar trabajo, han de seguir la misma lógica como consecuencia ineluctable de aquello.

Que el artículo 5 de la Constitución Nacional establece que *“cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”*.

Que el artículo 28 de la Constitución Nacional establece que: *“Los principios, derechos y garantías reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”*.

Que nuestra Norma Suprema, prescribe taxativamente que las provincias tienen la obligación de incluir en sus Constituciones un régimen municipal.

Que, tal y como se apuntara en el Visto de la presente, después de la Reforma Constitucional de 1994, la Constitución Nacional establece que todos los municipios argentinos son autónomos, según lo explicitado en el artículo 123 de la misma, que reza: *“Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”*.

Que para el ejercicio del poder constituyente por las provincias, uno de los requisitos establecidos es el de asegurar un régimen municipal autónómico (artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional).

Que un buen régimen municipal debe tener en cuenta las particularidades propias de cada lugar y que en consecuencia no puede existir un régimen local uniforme, sobre todo teniendo en cuenta la diversidad que caracteriza a los municipios de nuestra provincia.

Que por todo lo expuesto las constituciones provinciales no pueden asegurar ningún otro régimen municipal que no sea autónómico.

Que de acuerdo al texto constitucional (artículo 123), el alcance y contenido de la autonomía debe referirse a distintos órdenes de los asuntos locales, a saber: a) el orden institucional; b) el político; c) el administrativo; y d) el económico y financiero.

Que, los municipios, como lo tiene asentado la buena doctrina del derecho Público, Provincial y Municipal, son entidades naturales que como tales han precedido a su recepción legislativa, y permanecido y crecido con el correr de los años actuando bajo los principios de asistencia recíproca y solidaridad vecinal. Es pues, que la organización política, y su corporización en el ordenamiento jurídico, hizo necesario su tratamiento legislativo. Las problemáticas actuales nos exigen dar un paso más en el camino hacia el logro de una estructura municipal más representativa.

Que ha llegado el momento de prestar atención a la doctrina de la república representativa municipal recreando la iniciativa en lo que hace a las cuestiones municipales de la Ley n° 10.859, sobre Necesidad de la Reforma Parcial de la Constitución del año 1989, que merced a los consensos parlamentarios obtenidos declaró la necesidad de la reforma parcial de la Carta Magna, pero que por circunstancias del momento no llegó a plasmarse.

Que, sin perjuicio de todo lo dicho, apuntalado y citado, la Provincia de Buenos Aires aún no se ha ocupado de garantizar la autonomía municipal, en flagrante contradicción con la Constitución Nacional; siendo que las leyes supremas provinciales deben adecuarse obligatoriamente al artículo 123 de la Carta Magna Nacional. Y es que la Provincia de Buenos Aires no cumplió, al reformarse la Constitución Nacional en 1994, con lo dispuesto en los artículos 5 y 123 de la misma, como también quedara señalado párrafos arriba. La constitución provincial debería ser adecuada, fijando el alcance y contenido de la autonomía municipal en los aspectos institucional, político, económico-financiero y administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo de la Constitución Nacional susomentado.

Que, si bien no es facultad de este cuerpo pautar el trabajo de los Sres. Legisladores, puesto que ellos son **expertos** en la materia y saben y conocen a la perfección la labor legislativa y los mejores caminos para el bien común, será menester señalar – a título enunciativo y a efectos de mejor proveer- que la reforma podría efectuarse o bien por una nueva Convención Reformadora o por el procedimiento de reforma, mediante enmienda por vía legislativa sometida luego a consulta popular.

Así, y en el caso que se decidiera abordar el procedimiento de enmienda, la misma debería contar con uno o dos artículos que delegara en la Legislatura el resto, lo que no deja de tener ventajas e inconvenientes.

Que, sin embargo y atento el rechazo efectuado mediante la consulta a la ciudadanía del proyecto de reforma constitucional de 1990, se considera de pertinencia que dicha reforma se opere mediante una Convención Reformadora cuyo **único** tema fuera la adecuación de este capítulo, luego de ser consensuado un proyecto de texto constitucional, fijándose un plazo **limitado y perentorio** para el funcionamiento de la Convención, cuyos integrantes deberían colaborar *ad honorem*.

Que la autonomía comunal facilitará y estimulará la participación de los vecinos en la gestión de los intereses propios, convirtiéndose en un mecanismo redistributivo del poder en la estructura de gobierno; permitiendo, a la sazón, una mayor cercanía entre mandatarios y mandantes, accediendo estos últimos a un mayor control sobre los primeros.

Que en este orden la autonomía comunal descentraliza el poder y eficientiza el Estado; haciendo a los Estados provinciales más pequeños y concentrados; desburocratizando la administración pública y, obviamente, haciéndolos más útiles a la población en su conjunto.

Que la autonomía municipal es paso fundamental hacia una real reforma del Estado, y la reclamada reforma política.

POR LO EXPUESTO:

El Honorable Concejo Deliberante, en la Cuarta Sesión Ordinaria, realizada el día 12 de junio de 2009, aprobó por unanimidad sobre tablas la siguiente

RESOLUCION:

ARTICULO 1º: Dirigirse a la Honorable Cámara de Diputados y de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, solicitándoles arbitren las medidas de pertinencia para que -por la vía legal que mejor corresponda y propiciando un efectivo consenso en lo concerniente a este punto en la mayor cantidad de representantes de los distintos sectores político-partidarios- se promueva la reforma normativa que garantice la autonomía de los municipios en un todo de acuerdo con lo instituido por la Constitución Nacional.

ARTICULO 2º: Enviar copia de esta Resolución a los Presidentes de la Honorables Cámaras de Senadores y de Diputados de la Provincia, a cada uno de los Bloques de las mismas y a los señores Legisladores de la Segunda Sección Electoral, solicitando su acompañamiento a esta propuesta.

ARTICULO 3º: Enviar copia de esta Resolución a los Concejos Deliberantes de la Provincia de Buenos Aires, solicitando su adhesión a la misma.

ARTICULO 4º: De forma.

PERGAMINO, junio 16 de 2009.-

RESOLUCION N° 1884/09.-


Cdra. María D. Laguna
SECRETARIA
H.C.D. Pergamino




Lic. Monica Filippini
PRESIDENTA
H.C.D. Pergamino